GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
---
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

# Resolución Gerencial Regional

## Nº 086-2020-GRA/GRTPE

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 034705-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MEJIA ESQUIVIAS JOSE** (**en adelante la Empresa**), en contra de la Resolución Directoral N° 659-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 659-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro Nº 034705-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la apelada, y que la Gerencia se abstenga de conocer el procedimiento al carecer de competencia; Que, con fecha 7 de mayo de 2020 se comunicó a la AAT la suspensión perfecta de labores, luego de haber agotado las medidas alternativas, configurada en la causal 3.1.1. y 3.1.2 del D.S. Nº 011-2020-TR, habiendo comunicado la empresa con comunicar a sus trabajadores la situación económica y las medidas alternativas; Que, señala que es imposible la compensación de horas dejadas de laborar, puesto que la empresa no podrá mantener un horario de mayor extensión; asi como, que la información económica presentada acredita que la empresa no cuenta con solvencia económica para afrontar el pago a sus trabajadores, siendo una empresa de elaboración de productos de heladería y pastelería; Finalmente, precisa vulneración en el debido proceso y principio de legalidad, no habiéndose configurado el incumplimiento previsto en el numeral 4.2 del DS. Nº 011-2020-TR;

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5º del D.S. Nº 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más

de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1138-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 5. Del punto IV. Que el inspector comisionado deja constancia que si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida; en consecuencia, no resulta viable la SPL comunicada por la empresa, dado que esta aplica en tanto exista la imposibilidad de otorgar la citada licencia, hecho que conllevo a la desaprobación de la SPL; Que, respecto al argumento de la empresa que señala haber remitido información que acredita no tener solvencia económica, cabe señalar que la empresa no señala como motivo de la SPL la afectación económica, según se desprende de su Declaración Jurada presentada, por lo cual en el citado informe inspectivo no existe verificación de dicha causal que permita determinar el nivel de afectación; por los fundamentos expuestos, no se aprecia que la resolución apelada haya resuelto de manera contraria al contenido del informe inspectivo como argumenta la empresa.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
-9-

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **MEJIA ESQUIVIAS JOSE** en contra de la Resolución Directoral N° 659-2020-GRA/GRTPE-DPSC

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
---
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

# Resolución Gerencial Regional

## Nº 086-2020-GRA/GRTPE

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 659-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro Nº 034705-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MEJIA ESQUIVIAS JOSE**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día ocho de julio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo